



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 860-2023
LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 22/07/2024 16:10:13 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/07/2024 14:29:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 25/07/2024 18:23:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/07/2024 12:02:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 24/07/2024 15:23:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 2/08/2024 16:27:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Actividad probatoria en el proceso penal

Sumilla. El juicio conclusivo expedido por el operador de justicia demanda una debida motivación, una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión. Obligación que reviste una garantía constitucional frente al *ius puniendi* estatal, conforme con lo regulado en el numeral 5 del artículo 139 de la norma fundamental.

La jurisprudencia de esta Sala suprema estableció que como correlato de esta garantía se erige la obligación del juez de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho y deben revestir coherencia respecto de los planteamientos formulados. Toda decisión jurisdiccional, de primera y segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y permita entender el porqué de lo resuelto (basta con que se exprese o expliquen las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte).

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por

los sentenciados **Wilson Samuel Morante Caballero** y **Ana María Ledesma Sánchez** contra la sentencia 25-2023 del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Lima Este (foja 1049) que los condenó como coautores del delito de robo con agravante, en perjuicio de Luis Enrique Ugaz Ugaz a doce años de pena privativa de libertad; y condenó a **Wilson Samuel Morante Caballero** como cómplice primario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en grado de tentativa, en perjuicio de Julio César Cornejo Miliano, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, cuya sumatoria de pena sería de dieciséis años de pena privativa de libertad. Asimismo, fijó en S/ 2000,00 (dos mil soles) el monto de reparación civil que deberán pagar los sentenciados de manera solidaria a favor de Luis Enrique Ugaz Ugaz; y S/ 5000,00 (cinco mil soles) el monto de reparación civil que deberá pagar **Wilson Samuel Morante Caballero** a favor de Julio César Cornejo Miliano, con lo demás que contiene.

De conformidad con el dictamen de la fiscal suprema.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal postulada por Dictamen 386-2020-2ºFSPT-SJL-MP-FN, del veintidós de septiembre de dos mil veintidós (foja 285), y la acusación complementaria del doce de diciembre de dos mil veintidós (foja 996), los hechos incriminados se relacionan con el delito de homicidio en grado de tentativa. El siete de septiembre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 5:30 horas, Julio César Cornejo Miliano llegó a su establecimiento de trabajo (ubicado en el paradero de la empresa de Transportes Huáscar S. A., ruta IM26 de San Juan de Lurigancho) y entregó su tarjeta al despachador para empezar a laborar, cuando cuatro personas (entre ellos Wilson Samuel Ledesma y Brian Steby Taquire Aza) se le acercaron. Wilson empezó a hablar lisuras para que le pague los S/ 8,00 que supuestamente le debía. Como el agraviado no tenía dinero, Homero le propinó una cachetada en el lado derecho del rostro, sacó un arma de fuego que tenía en su morral y lo insultó. Ana María Ledesma le dijo: "Ya, asegúralo de una vez", por lo que Homero efectuó dos disparos apuntando el arma hacia el cuerpo del agraviado pero no lograron salir las balas. Luego de ello, le entregó el arma a Brian Steby Taquire Aza, a quien conocen como Taquire y le dijo: "Asegúralo tú". Por su parte, Taquire cogió el arma de fuego que le entregó Homero y aprovechando que este y Brayan Urpis se abalanzaron sobre el agraviado para evitar que este se mueva del suelo y encontrándose a metro y medio, aproximadamente, le disparó en el área torácica abdominal, por lo que empezó a sangrar. Después de dicho disparo, Homero, Byran Urpis y Taquire le propinaron patadas al agraviado Julio César Cornejo Miliano en diversas partes del cuerpo, mientras que Ana María Ledesma cogió un palo y lo golpeó. En ese

momento, compañeros de trabajo del agraviado intervinieron y lograron sacarlo de ese lugar y trasladarlo al hospital 10 de Canto Grande. Como consecuencia del disparo efectuado por Brian Steby Taquire Aza, conocido como Taquire, el agraviado presentó, de acuerdo con el Certificado Médico Legal 20954-VCA, un trauma torácico abierto por PAF, trauma abdominal cerrado por PAF, trauma hepático grado IV, trauma pulmonar y trauma renal, que requirieron diez días de atención facultativa y cuarenta días de incapacidad médico legal.

Con relación al delito de robo con agravantes, el agraviado Luis Enrique Ugaz Ugaz, al tratar de ayudar a su compañero, Wilson Samuel Morante Caballero lo golpeó con la cachapa de una arma de fuego, mientras que Ana María Ledesma Sánchez logró sustraerle su celular marca Huawei, color negro con el protector color plomo, con el que huyó. Posteriormente fueron intervenidos en el interior de su domicilio, cuando efectivos policiales del sector acuden porque el agraviado los conocía. Hallaron en poder de Wilson Samuel Morante Caballero, un revólver marca Taurus Brasil, calibre 30, abastecido con tres municiones, y un celular color plomo con negro marca Huawei del agraviado Luis Enrique Ugaz Ugaz.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravante, previsto en el artículo 188 (tipo base), en concordancia con la agravante 4 (con el concurso de dos o más personas) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal.

Postuló la configuración del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en grado de tentativa, previsto en el artículo 106 del Código Penal, en concordancia con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. Los procesados **Wilson Samuel Morante Caballero** y **Ana María Ledesma Sánchez**, en su recursos de nulidad formalizados por escritos del

diecisiete de abril de dos mil veintitrés (fojas 1078 y 1093) y diecinueve de abril de dos mil veintitrés (foja 1108), denunció que se vulneraron las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la debida motivación. Solicitan se declare nula la sentencia condenatoria y, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral, para ello sostienen lo siguiente:

- 3.1.** Se utilizaron medios de prueba obtenidos, con lo que se vulneró el derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio. Además, actuaciones preliminares que se desarrollaron sin presencia del representante del Ministerio Público, las mismas que no tendrían eficacia probatoria, más aún que no se desarrollaron en etapa instructiva y el A quo no utilizó los apercibimientos establecidos por ley para su conducción compulsiva a juicio oral.
- 3.2.** Se tergiversó la defensa material del procesado Wilson Samuel Morante Caballero y se utilizó como medio de prueba determinante para la condena, refiriendo que habría reconocido su responsabilidad del delito de robo con agravante, lo que no es cierto; lo que se puede advertir cotejando su declaración.
- 3.3.** La Sala no analizó la prueba de manera individual y conjuntamente, ya que no analizó el contenido total de las pruebas. Asimismo, no se contrastaron los medios probatorios con las afirmaciones vertidas por la defensa, y el A quo no tomó en cuenta las contradicciones sustanciales de los testigos.
- 3.4.** Se valoró prueba inexistente que no fue actuada en juicio oral, señalando en la sentencia: "Tampoco la pericia científica o el Acta de visualización de videos han sido objeto de tacha [...]", lo cual no formó parte del debate.
- 3.5.** Se realizaron graves irregularidades y se omitieron trámites o garantías establecidas por la ley procesal, puesto que en la etapa instructiva se omitió el cumplimiento de la totalidad de los actos de investigación ordenados por el juez instructor, los cuales habrían coadyuvado a tener un panorama claro de los hechos.
- 3.6.** Existe una contravención a la obligación procedimental esencial correspondiente al artículo 279 del Código de Procedimientos Penales, dado que la audiencia del 17 de febrero de 2023 estaba destinada a la lectura de sentencia, pues se encontraba dentro del quinto día de haberse desarrollado la defensa material; sin embargo, el A quo solicitó, con la excusa que en la sesión anterior no se entendió la defensa material, que se repita nuevamente.
- 3.7.** En la sentencia se alteraron los hechos de la acusación y las declaraciones de

los testigos, dado que estas últimas no están conformes con las actas de audiencia, así como tampoco los argumentos de los alegatos de clausura de la defensa de los procesados.

DICTAMEN DE LA FISCAL SUPREMA PENAL

Cuarto. Por Dictamen 805-2023-MP-FN-SFSP, del ocho de septiembre de dos mil veintitrés (foja 117 del cuadernillo supremo), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia que condenó a los procesados Wilson Samuel Morante Caballero y Ana María Ledesma Sánchez, por considerar que no se evidencia transgresión al deber de motivación de las resoluciones judiciales, ya que las pruebas presentadas en el proceso fueron valoradas de manera suficiente por la Sala superior; por lo que no se advierte contradicción o falta de motivación alguna y, por ende, amerita su confirmación y firmeza.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Quinto. La Sala superior, mediante sentencia 25-2023 del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés (foja 1049), concluyó en la responsabilidad penal de los procesados Ledesma Sánchez y Morante Caballero, en atención a lo siguiente:

- 5.1.** Respecto al delito de robo con agravantes, en los debates del juicio oral, frente a la imputación en su contra, la defensa no cuestionó la existencia o realización del delito de robo con agravante objeto de imputación, la procesada negó en todo momento haber cogido el celular del agraviado; sostuvo que ella solo estuvo en la pelea y no cogió el celular.
- 5.2.** En principio es un hecho aceptado que el procesado Morante Caballero en su defensa material menciona que él fue quien agarró el celular del procesado y se lo llevó, hechos que fueron mencionados en el decurso del proceso; menciona, además, que los efectivos policiales refirieron que encontraron el arma de fuego y el celular, teniendo además la confrontación del procesado Morante Caballero con el efectivo policial Echevarría Carpio.
- 5.3.** Las sindicaciones realizadas por el agraviado Luis Enrique Ugaz Ugaz se mantuvieron sólidas desde el nivel preliminar y en línea del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, a pesar de no ser el único testigo de los hechos, cumple con el

criterio de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

- 5.4.** Por consiguiente, para el Colegiado, los procesados estuvieron en el lugar de los hechos; ellos fueron los que iniciaron la gresca, hubo disparos de fuego. Participaron otras personas, además de los procesados (uno de ellos Taquire, condenado), y los bienes del agraviado Ugaz Ugaz (morrall y celular) se encontraron en el domicilio común de los procesados. Además que ambos procesados tuvieron la intención de robarle al agraviado, haciendo roles divididos, tal es así que Lesdema Sánchez sería quien habría arrebatado o cogido el celular, mientras los otros lo golpeaban; asimismo, Wilson Morante Caballero sería quien tenía el arma de fuego y golpeó al agraviado.
- 5.5.** Respecto al procesado Wilson Samuel Morante Caballero, en calidad de cómplice primario (con el sentenciado Brian Steby Taquire), se tiene que a nivel de juicio oral el procesado negó la presencia del sentenciado Taquire Aza quien habría disparado y aceptado su participación en los hechos, conforme con el Expediente 2504-2021 con sentencia conformada. Lo que guarda relación con el relato brindado por el agraviado Julio Cornejo Miliano, de tal forma que queda desvirtuado lo alegado por el procesado; asimismo, en la declaración realizada por la perito Janyra Vargas Carhuanina se tiene que el arma que se le halló en su poder sí había sido percutada.
- 5.6.** La sindicación del agraviado en todo momento se mantuvo sólida y coherente, incluso en juicio oral, la misma que fue reforzada por otros medios de prueba; siguiendo la teoría del dominio de hecho, tanto como el procesado Taquire Aras que fue condenado como autor del delito de homicidio simple en grado de tentativa, se concluye que el grado de participación de Wilson Morante Caballero sería la de cómplice primario, toda vez que tenía la participación del hecho delictivo en la forma relatada por el Ministerio Público.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. El juicio conclusivo expedido por el operador de justicia demanda una debida motivación, una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión. Obligación que reviste una garantía constitucional frente al *ius puniendi* estatal, conforme con lo regulado en el numeral 5 del artículo 139 de la

norma fundamental.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala suprema estableció que como correlato de esta garantía se erige la obligación del juez de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho y deben revestir coherencia respecto de los planteamientos formulados. Toda decisión jurisdiccional, de primera y segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y permita entender el porqué de lo resuelto (basta con que se expresen o expliquen las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicos alegadas por la parte).

Séptimo. En la presente causa, el recurso impugnatorio que convoca el presente análisis, presentado por la defensa de los acusados Wilson Samuel Morante Caballero y Ana María Ledesma Sánchez, cuestiona la prueba que sustentó su condena penal, la cual considera carece de entidad suficiente para acreditar su negada responsabilidad en los hechos objeto de imputación (robo con agravante, solo al respecto del caso de Morante Caballero –homicidio simple en grado de tentativa–), situación que a su criterio demanda su absolución en los cargos.

Respecto al delito de homicidio simple en grado de tentativa

Octavo. Ahora bien, en cuanto al delito de homicidio simple en grado de tentativa cuya participación del procesado fue de cómplice primario, fluye de autos que su materialidad constituye un hecho acreditado con grado de certeza. Aun cuando no se culminó con la vida del agraviado, la mecánica desplegada en su contra (utilizar un arma de fuego y efectuar un disparo directo a la cabeza) expresa el *animus necandi* o intención de matar en la conducta desplegada.

Los hechos incoados denotan que el agente penal representó el resultado muerte pues en el contexto de un enfrentamiento, Wilson Samuel Morante Caballero se dirigió contra el agraviado Julio César Cornejo Milano

apuntándole con un arma de fuego en la cabeza y dispararle; sin embargo, no se concretó con motivo que se trabó el arma de fuego, para luego darle el arma a Brian Steby Taquire Aza para que continúe con la ejecución, quien logró dispararle en el abdomen al agraviado. Resulta patente que la conducta inicial de Morante Caballero se trató de un aporte directo a la acción desplegada por Taquire Aza sin el cual no se hubiera podido cometer el delito.

Noveno. La condena penal dictada contra Morante Caballero nos remite en primer término a la sindicación formulada por el agraviado Julio César Cornejo Miliano, quien durante la instrucción (fojas 249 y 261), y posteriormente ante el Plenario (sesión de audiencia 14, del cuatro de noviembre de dos mil veintidós, foja 507) precisó el desarrollo de los hechos en su agravio. Así, indicó en lo medular que el siete de septiembre de dos mil diecinueve llegaba a trabajar aproximadamente a las 5:00, a la empresa de transportes Huáscar S. A., ruta IM26, cuando vio a Wilson Samuel Morante Caballero junto a Ana María Ledesma Sánchez, Brian Steby Taquire Aza y el hijo de la procesada Ledesma Sánchez, también reunidos en el paradero. Entonces Morante Caballero, con alias Homero, lo llama y le pide el pago de S/ 8. Al no pagarles el agraviado empieza el enfrentamiento con lisuras, seguido a ello, Morante Caballero saca un arma de fuego que tenía en su morral, la cual se la puso en la cabeza y disparó; sin embargo, no salió la bala. Luego continuó insultándolo, cuando Ledesma Sánchez dijo: "Ya, asegúralo de una vez", es así que Morante Caballero apunta hacia arriba e intenta disparar dos veces sin éxito; por lo que le entrega el arma de fuego a Taquire Aza y le dice: "Asegúralo tú", momento en que Morante Caballero se tiró encima suyo conjuntamente con el hijo de Ledesma Sánchez, fue entonces cuando el agraviado intenta defenderse y los empuja, momento en que Taquire Aza le dispara, produciéndole una lesión con perforación en el hígado, hematoma en los riñones, el pulmón y le rozó ligeramente la columna. Seguido a ello, cuando estaba en el piso producto del impacto, los cuatro sujetos empezaron a patearle, para posteriormente perder la

conciencia.

Décimo. Puede verse que el agraviado Cornejo Miliano identifica como el titular del primer disparo sin éxito en su contra a Wilson Samuel Morante Caballero, quien tras la falla del arma de fuego, se la entrega a Brian Steby Taquire Aza, quien finalmente efectuó un disparo contra el agraviado. Además, se advierte que se realizó una confrontación entre el procesado Wilson Samuel Morante Caballero y el agraviado Cornejo Miliano el veintiuno de enero de dos mil veinte (foja 255), donde el agraviado reiteró la sindicación contra el acusado, quien dijo: "No es cierto todo lo que señala el señor agraviado, yo no tenía arma, sí escuche un disparo; solo agarré a mi mujer y me fui corriendo. Al señor Taquire Aza aquí presente lo conozco, pero ese día no estuvo presente"; asimismo, el agraviado reiteró que el procesado Morante Caballero lo llamó y pidió los ocho soles, el procesado respondió: "Yo le cobré los ocho soles por guardianía de cochera, por la seguridad, y siempre que le cobraba me decía que le paga al dueño". Dejándose constancia que en tal diligencia se encontraba Bryan Taquire Aza.

Al respecto, esta Corte Suprema desarrolló jurisprudencia uniforme, sintetizada también en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, respecto a la capacidad probatoria que ostenta la declaración de un testigo único (con calidad de víctima de un delito o sin tal condición), la que reviste virtualidad para enervar el derecho a la presunción de inocencia de un imputado. No obstante, ello no otorga por sí mismo fiabilidad absoluta ni certeza plena al relato; por el contrario, su dicho debe ser evaluado en el marco de las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, esto es, desde una perspectiva de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud en el testimonio y persistencia en la incriminación.

La habilitación expuesta conlleva como correlato que el Tribunal delimite, de manera rigurosa y motivada, el razonamiento lógico y respaldo probatorio que lo orientó a adoptar determinado sentido en el relato expuesto por el sujeto procesal cuyo análisis se convoca.

Decimoprimer. En el análisis de certeza de lo depuesto por el agraviado Cornejo Miliano se verifica que a nivel subjetivo no se identificó, de manera directa ni indiciaria, la presencia de relaciones de animadversión personal que permitan cuestionar la sindicación formulada por el agraviado. En igual sentido, se aprecia persistencia en la incriminación efectuada. A lo largo del presente proceso, la víctima mantuvo un relato uniforme y coherente en cuanto a las circunstancias en que se materializaron los hechos en su agravio.

Por su parte, en cuanto al análisis de verosimilitud de lo depuesto, extremo que es directamente cuestionado por la defensa del procesado Morante Caballero (quien considera que la versión del agraviado no se corrobora en testimonial o elemento de prueba alguno), fluyen de autos los elementos de corroboración que a continuación se proceden a describir.

Decimosegundo. En primer término, se tiene el Acta de intervención policial del siete de septiembre de dos mil diecinueve (foja 17) que en lo medular describe la intervención policial producto a una llamada telefónica informando la presencia de tres personas lesionadas por PAF en el hospital de San Juan de Lurigancho, motivo por el cual se constituyeron al nosocomio y tomaron conocimiento de los hechos denunciados. Ante la flagrancia del delito, se constituyeron al domicilio donde ingresaron los acusados, donde un sujeto con polo color naranja arrojó un objeto para romper la luna de la puerta, desde el interior de la casa, e intentó darse a la fuga hacia la parte posterior del domicilio, procediendo a su intervención. Se le identificó como Wilson Samuel Morante Caballero, quien tenía en su poder un morral colgado a su cuerpo, en el cual se le halló un arma de fuego (revólver marca Taurus Brasil, cañón corto, cachapa de plástico con serie 473026, calibre 38), abastecido con tres municiones y un equipo celular color plomo por los bordes, marca Huawei con chip 89511016316227623300, ello descrito en el Acta de registro personal e incautación (foja 20).

Aunado, se cuenta con la testimonial de PNP Juan Carlos Echevarría Carpio

(foja 75 a nivel preliminar y sesión de audiencia VI del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, foja 443) quien, sustancialmente, señaló que al llegar al lugar de la intervención, luego de tomar conocimiento de la persona que había ingresado al hospital por lesiones por proyectil con arma de fuego y luego de entrevistarse con el agraviado de robo con agravante Luis Enrique Ugaz Ugaz, al tocar la puerta, desde el interior del inmueble lazarón una tapa de vidrio contra la puerta y rompieron los vidrios, los que le cayeron y le produjeron cortes en la mano. Al notar que dicho sujeto quería escaparse por la parte posterior del inmueble, ingresó. Se intervino así al procesado Wilson Samuel Morante Caballero y al realizarle el registro personal se le encontró en su poder un morral colgado en el cuello que contenía un revólver abastecido con tres municiones y un celular marca Huawei. Además, el referido efectivo policial también participó en la diligencia de confrontación con el procesado Morante Caballero el veintiuno de enero de dos mil veinte (foja 254), en la cual ratificó lo que señaló que le encontró al procesado (celular y arma de fuego) y la forma de su intervención, pese a que el procesado lo negó, indicando que todo se lo han sembrado.

Decimotercero. Seguido, a nivel de prueba instrumental se cuenta con el Dictamen pericial de balística forense 440-442/2019¹ del ocho de septiembre de dos mil diecinueve (foja 104), ratificado a nivel de juicio oral por su titular Janyra Vargas Carhuanina (sesión de audiencia XXIII del veintiséis de enero de dos mil veintitrés, foja 1028) que se practicó al arma de fuego hallada en poder del procesado Morante Caballero, en el cual se concluye que la muestra 1 es un revólver calibre 38", SPECIAL, marca Taurus, que presenta características de haber sido utilizada para disparar, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento; así como los tres cartuchos para revólver calibre 38" SPL. Asimismo, se tiene el Informe pericial de restos de disparo por arma de fuego 4451 al 4453/2019² del doce

¹ Prueba para detectar restos de productos nitrados: aplicando el reactivo químico al revólver de la muestra 1, con la finalidad de detectar la presencia de productos nitrados compatibles con restos de pólvora combusta, dio resultado POSITIVO para las ánimas del tubo de cañón y recámaras.

² Examinados M1: Brayan Gibson Urpis Ledesma, M2: Ana María Ledesma Sánchez y M3: **Wilson Samuel Morante Caballero**.

de septiembre de dos mil diecinueve (foja 164), en el que concluye en específico al procesado Morante Caballero con RD-4453, que dio resultado positivo para plomo y bario, y negativo para antimonio.

Suma a lo expuesto, en el Expediente 2504-2021-4-3207-JR-PE-04 se emitió sentencia conformada el cuatro de marzo de dos mil veintidós por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de San Juan de Lurigancho (foja 510), en la cual el procesado Brian Steby Taquire Aza admitió y aceptó los cargos (disparó al agraviado Cornejo Miliano luego que le diera el arma el procesado Morante Caballero), de acuerdo con los términos de la acusación fiscal formulados en su contra del siete de septiembre de dos mil veintiuno (foja 581), mediante la cual se condenó a Taquire Aza como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en grado de tentativa a cuatro años y diez meses de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene.

Teniendo en cuenta, además, que existe una pluralidad de declaraciones de testigos que convergen entre sí, desde la etapa preliminar hasta nivel plenario, quienes narraron lo que presenciaron, concluyendo en que vieron al agraviado Cornejo Miliano en el piso producto del disparo en el abdomen, lo cual es determinado con certeza, de acuerdo con el Certificado Médico Legal 20954-VCA³ del ocho de septiembre de dos mil diecinueve (foja 76) en el que concluyó, luego de ver y examinar los documentos médicos alcanzados (historia clínica de emergencia), que le correspondían al agraviado diez días de atención facultativa y cuarenta días de incapacidad médico legal.

Decimocuarto. La prueba personal, documental y pericial actuada evidencia la correlación intrínseca y exacta de los hechos expuestos por el agraviado contra el acusado Morante Caballero, lo que permite establecer

³ Los peritos que suscriben certifican que al examen médico presenta, vista la hoja de atención de emergencia, fecha de ingreso siete de septiembre de dos mil diecinueve con hora de ingreso 5:41, diagnóstico: 1. Trauma torácico abierto por PAF d/c hemoneumotórax, 2. d/c trauma abdominal cerrado por PAF d/c lesión de víscera hueca, firmado por la doctora Pamela Zegarra Jibaja, CMP 83800.

una conexión precisa y directa del *factum imputativo*.

No se presenta como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos, que habilite el arribar en una conclusión distinta a la determinada por la Sala superior y refrendada ante este Tribunal supremo, lo que resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostentó el procesado recurrente durante su procesamiento.

Decimoquinto. El acusado Morante Caballero postula como agravio concreto que se utilizó medios de prueba obtenidos vulnerando el derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio, tal como las actas de intervención, registro personal e incautación, lacrado y deslacrado; ya que se habría ingresado al domicilio en un supuesto de flagrancia presunta, por lo que tales elementos de prueba revisten un criterio ilegal y no tendrían eficacia probatoria, máxime que no cuentan con la presencia del representante del Ministerio Público.

Sin embargo, corresponde referir que la flagrancia delictiva, conforme con los supuestos normados en el artículo 259 del Código Procesal Penal, describe una situación de urgencia delictiva en la que es necesaria la acción inmediata de los efectivos policiales, pues la demora en su atención puede obstruir la obtención de las pruebas materiales del delito. Se configura ante la evidencia sensorial del evento criminal que se está desarrollando o se acaba de materializar; en tal sentido, se conoce de manera directa la existencia del hecho, la identidad del autor y, a su vez, se evidencia la relación entre ambos. En este contexto, la Policía Nacional se encuentra autorizada legalmente para intervenir y realizar las diligencias que correspondan, principalmente de aquellas de carácter urgente e inaplazable, sin perjuicio de dar cuenta con posterioridad de lo realizado a la Fiscalía. Por lo que en la presente causa, el contexto de la intervención del acusado Morante Caballero nos remite a un supuesto de cuasiflagrancia, pues su captura se efectivizó con inmediatez desde la

comisión del evento criminal, dada la célere acción de los efectivos policiales, que luego de tomado en conocimiento los hechos en el nosocomio y con información tomada por los testigos es que se constituyeron al domicilio del procesado y en su ímpetu de darse a la fuga proceden a su intervención, corroborado con lo declarado por el PNP Echevarría Carpio, detallado precedentemente.

Resulta pertinente señalar que las diligencias preliminares materializadas con motivo de la flagrancia delictiva, contrario a lo que postula la defensa del procesado, constituyen prueba preconstituida, las mismas que, conforme norma procesal, fueron de conocimiento del representante del Ministerio Público en su oportunidad, como fluye del Oficio 13355-19-DIRNIC-PNP-DIRINCRI-DIVDIC-LE-DIPINCRI-SJL-1-H del ocho de septiembre de dos mil diecinueve (foja 1), por lo que mantienen su valor probatorio. Por lo antes expuesto, téngase por no recibido el agravio presentado por ambos procesados.

Respecto al delito de robo con agravante

Decimosexto. Absuelta la impugnación del acusado Morante Caballero en su participación en el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Cornejo Milano, corresponde continuar con la pretensión recursiva de ambos procesados, es decir Wilson Morante Caballero junto a Ana María, respecto a su participación en el delito de robo con agravante en perjuicio de Luis Enrique Ugaz Ugaz.

Decimoséptimo. De la delimitación de los agravios expuestos por los recurrentes se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal superior, los que consideran no fueron valorados adecuadamente para establecer la condena de los procesados, ya que no existen elementos periféricos que los vincule con el delito imputado, por ello se vulneró el principio de defensa y presunción de inocencia, por lo cual debe revocarse la sentencia condenatoria.

Decimoctavo. En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado superior al dictar sentencia condenatoria efectuó un correcto análisis de las pruebas actuadas. Considerando que uno de los contenidos del debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, respecto a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, en cualquier estado del proceso.

Decimonoveno. En el análisis de responsabilidad de los acusados se cuenta, en primer término, con la sindicación formulada por el agraviado Luis Enrique Ugaz Ugaz a nivel preliminar (foja 56), quien describió el detalle de los hechos en su agravio, en cuanto a las circunstancias precedentes (se encontraba por el paradero final de la empresa de transporte R-28 en compañía de varios compañeros de trabajo esperando su turno de salida el siete de septiembre de dos mil diecinueve, aproximadamente entre las cinco y seis horas), concomitantes (relacionados con la forma en que se materializó la sustracción de su teléfono celular, esto es, luego de escuchar un disparo de arma a la altura de la puerta del local, parte de afuera, casi de inmediato salió logrando observar que Julio César Cornejo Miliano se encontraba tirado en el piso y tres hombres y una mujer lo estaban golpeando con patadas, momento en que se percató de que uno de ellos era el procesado Wilson Morante Caballero, quien portaba un arma de fuego tipo revólver y al verlos se acercaron y empezaron a golpearlos con patadas y puñetes, momento en que Wilson Morante lo golpeó en la cabeza y rostro con la cacha del arma que llevaba consigo, mientras que los dos sujetos hombre y la fémina lo golpeaban. Al momento en que lo golpeaban, le sustrae su celular marca Huawei, color negro con el protector color plomo que tenía en su bolsillo, logrando llevárselo junto a su morral que contenía útiles de aseo personal) y posteriores (en relación con el auxilio al agraviado Cornejo Miliano, ya que al momento en que los cuatro sujetos se retiraron, al acercarse al agraviado Cornejo Miliano lograron observar que sangraba a la altura del abdomen con una herida de bala, por lo que lo trasladaron al hospital donde se apareció la policía y lo entrevistaron, para luego intervenir a los sujetos atacantes—. Asimismo, identificó a los acusados (Wilson Morante Caballero y Ana María Ledesma Sánchez), conforme con el Acta de reconocimiento físico del diez de septiembre de dos mil diecinueve (foja 153)

con presencia del representante del Ministerio Público, que luego de proporcionar las características físicas de los autores del robo en su agravio se le puso a la vista a seis sujetos a fin de reconocer entre ellos a los que participaron del evento ilícito; en la cual reconoció a la persona signada con el número 4 como Wilson, quien tenía el arma de fuego y que con la cachapa del arma lo golpeó en la cabeza y también a la persona con el número 1 como la persona que se llevó su celular y morral, siendo la persona identificada como Ana María Ledesma Sánchez.

Si bien el agraviado a nivel de juicio oral no logró rendir su declaración, al no lograr ubicarse; el representante del Ministerio Público prescindió de la declaración de este, siendo oralizadas ambas diligencias precedentemente señaladas al amparo de lo normado en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, por lo que reviste pleno valor probatorio.

Vigésimo. Así, en el análisis de lo depuesto por el agraviado merece remitirnos a lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, respecto a la capacidad probatoria que ostenta la declaración de un testigo (con calidad de víctima de un delito o sin tal condición), la que reviste virtualidad para enervar el derecho a la presunción de inocencia de los imputados.

Vigesimoprimer. Puede verse que a nivel subjetivo no se verifica ni ha sido postulado por la defensa que en la declaración del agraviado Luis Enrique Ugaz Ugaz concurra la presencia de móviles espurios, encono personal o animadversión que justifique la formulación de una atribución delictiva de esta gravedad con el fin de perjudicar a los acusados Ana María Ledesma Sánchez y Wilson Samuel Morante Caballero. Esta situación permite concluir que su declaración reviste credibilidad. Del mismo modo, se advierte coherencia y solidez en el relato inculpativo que sostuvo desde iniciados los actos de investigación hasta instrucción.

Vigesimosegundo. En cuanto a la verosimilitud de la sindicación, en el extremo objeto de dilucidación se cuenta en primer término con el Certificado Médico Legal 20908-L (foja 78), que corrobora las lesiones que

sufrió el agraviado⁴, al describir la presencia de lesiones traumáticas recientes, prescribiéndole una atención facultativa de un día y tres días de incapacidad médico legal. Sumado a ello, se tienen los elementos de prueba citados en los considerandos decimosegundo y decimotercero que también revisten de verosimilitud a lo referido por el agraviado Ugaz Ugaz respecto al delito de robo con agravante en su agravio.

Además, en el plenario, sesión VI del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós (foja 443), se tuvo la ratificación del miembro policial interviniente PNP Juan Carlos Echevarría Carpio, quien reafirmó el contenido del Acta de registro domiciliario, comiso de droga e incautación (foja 19), Acta de registro personal e incautación al procesado Wilson Morante Caballero (foja 20) y Acta de lacrado de celular (foja 38), por las que se conoce se le encontró a Morante Caballero en posesión de un morral que contenía un revólver abastecido con tres municiones y un celular marca Huawei. Equipo celular que al ser deslacrado y entregado al agraviado Ugaz Ugaz, él mismo procedió a ingresar el patrón de seguridad, manipulando los archivos con facilidad, procediéndose con la entrega del mismo, conforme con el Acta de deslacrado, reconocimiento y entrega de equipo teléfono celular del nueve de septiembre de dos mil diecinueve (foja 160), leída en juicio oral por el representante del Ministerio Público, dejando constancia de que el celular se encontraba en buen estado de funcionamiento, de tal forma que cerciora la información que brindó el menor agraviado.

Asimismo, se tiene la versión del procesado Wilson Morante Caballero en sede preliminar (foja 45) y en juicio oral (sesión de audiencia V del diecisiete de agosto de dos mil veintidós, foja 438), la cual aceptó tener un enfrentamiento con el agraviado Ugaz Ugaz. Dijo que vio caído el celular en el piso, producto de la gresca, y al escuchar el disparo es que cogió el celular pensando que era de su propiedad y se retiró junto con su pareja Ana María

⁴ Los peritos que suscriben certifican que al examen médico presenta: herida suturada en región occipital 2 cm ocasionado por agente con punta y/o filo; tumefacción en región occipital 4 x 4 cm, equimosis violácea en región malar izquierda 3 x 3 cm, equimosis violácea en región infraorbitaria izquierda 3 x 1 cm. ocasionado por agente contundente duro; excoriación en región malar 3 cm y excoriación en región nasal 1,5 x 0,3 cm. ocasionado por superficie rugosa.

Ledesma Sánchez, no teniendo en poder ningún arma y que únicamente fue una pelea a puño. Además, se tiene la versión de la procesada Ledesma Sánchez a nivel preliminar (foja 51) y plenario (sesión de audiencia de juicio oral V del diecisiete de agosto de dos mil veintidós, foja 438) concluyendo en que estuvo reclamándole al agraviado Ugaz Ugaz sobre el pago por guardianía de la cochera y el agraviado al responderle alzando su mano, es que su pareja Wilson Morante Caballero por defenderla empezó a pelear con él, cuando escuchó un disparó, entonces se fue a su casa junto con su pareja a descansar.

Versiones que no desvirtúan los elementos que existen, mas aún que resultan totalmente contradictorias con lo referido por el sentenciado Brian Steby Taquire Aza en juicio oral (sesión de audiencia XII del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, foja 478), ya que reconoció que en el día y lugar de los hechos se encontraba junto con Wilson Morante Caballero y Ana María Ledesma Sánchez. Máxime si, como se refirió en líneas precedentes, los procesados Morante Caballero y Ledesma Sánchez dieron resultado positivo para plomo y bario, y solo plomo, respectivamente (foja 164), así como el procesado Taquire Aza (foja 167) que dio positivo para plomo y bario; y aún más que se encontró el arma de fuego y el celular sustraído en el morral del procesado Morante Caballero.

Este punto es importante para esta Sala suprema que respecto a las versiones que narró cada procesado no existe ningún medio cierto que respalde el mismo; por lo contrario, con todo lo detallado demuestra veracidad la conclusión a la que llegó la Sala superior.

Tanto así que el agraviado Ugaz Ugaz en las dos diligencias de confrontación, una con el procesado Wilson Morante Caballero (foja 255) y otra con la procesada Ana María Ledesma Sánchez (foja 253), con presencia del representante del Ministerio Público, se reafirmó respecto a que Morante Caballero lo golpeó con un arma de fuego “cachazo” y le abrió la cabeza (por lo que necesitó seis puntos), luego al ser golpeado por

los procesados y otros sujetos, la procesada le dijo: "El celular y el celular" y para evitar que lo sigan golpeando se lo dio (si bien se verifica que varió con lo referido en su manifestación preliminar, en el sentido que la procesada sacó el celular del bolsillo, ello no desmerece la conducta de sustracción del celular por parte de la procesada, a quien sindicó a nivel preliminar también en el reconocimiento físico, foja 153).

Vigesimotercero. En cuanto a la persistencia en la incriminación, si bien se tuvo que prescindir de su declaración en el plenario, debe considerarse que obra en autos la declaración del agraviado a nivel preliminar y confrontaciones en etapa de instrucción, etapas donde mantuvo de manera puntual la sindicación contra los acusados como sus agresores y autores de los hechos que concluyeron en la sustracción de sus pertenencias. Estas manifestaciones iniciales se afincan en otros elementos de prueba que permiten otorgar fiabilidad a su dicho, conforme con lo previamente descrito. Por lo tanto, existe persistencia en la versión que vincula a los acusados.

A ello debe sumarse, como elemento corroboratorio de la versión sindicativa del agraviado, que ambos sentenciados reconocieron encontrarse en el lugar de los hechos al momento de su perpetración. Las versiones proporcionadas por estos, tanto en sede investigatoria como de juzgamiento, su participación en las mismas, aunque con matices que pretenden desvirtuar su responsabilidad al sostener que se trató de una gresca, lo que carece del menor sustento lógico y probatorio, por lo que no resulta de recibo.

Vigesimocuarto. Con lo expuesto, se demuestra que por parte del agraviado no existe alguna relación basada en odio, resentimiento, enemistad u otra circunstancia que pueda incidir en la parcialidad de sus declaraciones; por lo tanto, existe ausencia de incredibilidad subjetiva. Además, lo manifestado persiste en la incriminación puesto que en cada etapa que declaró hubo la misma sindicación de los hechos contra los acusados y revisten verosimilitud. Por tanto, el relato incriminador del

agraviado superó los estándares de certeza exigidos para su valoración, como desarrolló la Sala superior.

Vigesimoquinto. La defensa técnica de los sentenciados Ledesma Sánchez y Morante Caballero señaló como argumento que la Sala superior realizó graves irregularidades y omitió trámites o garantías establecidas por la ley procesal, puesto que en la etapa instructiva se omitió el cumplimiento de la totalidad de los actos de investigación ordenados por el juez instructor, los cuales habrían coadyuvado a tener un panorama claro de los hechos.

Al respecto, se tiene a la vista la resolución del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (foja 216) mediante el cual se apertura la instrucción contra los procesados y mediante resolución del veintisiete de mayo de dos mil veinte, vencidos los plazos, se dio por concluida la instrucción. Si bien se advierte que mediante resolución del diez de diciembre de dos mil diecinueve (foja 231) se ordenó realizar ciertas diligencias, es cierto también que la defensa no fue específica en señalar qué actos de investigación ordenados por el juez instructor no fueron realizados, los cuales habrían permitido aclarar los hechos. No obstante, la ausencia de dichas pruebas en nada soslayaría la fuerza acreditativa de los actuados descritos en los considerandos precedentes, los que permiten concluir, mediante un razonamiento lógico, en la autoría de los acusados en los eventos incriminados. Por lo antes expuesto, téngase por no recibido el agravio presentado.

Vigesimosexto. Asimismo, la defensa técnica de los sentenciados alegó que la sentencia alteró los hechos de la acusación y declaraciones de los testigos, dado que no están conformes con las actas de audiencia, así como tampoco los argumentos de los alegatos de clausura de la defensa de los procesados. Lo cual constata que los hechos de la acusación no fueron alterados, toda vez que son en virtud a la acusación fiscal postulada por Dictamen 386-2020-2ºFSPT-SJL-MP-FN, del once de septiembre de dos mil veintidós (foja 285), y a la acusación complementaria del doce de

diciembre de dos mil veintidós (foja 996); además que tampoco se consignó hechos diferentes a los narrados por los testigos en las sesiones de juicio oral, máxime si no precisó cuál testimonio habría sido variado ni en qué sentido.

Vigesimoséptimo. También alegó que existe una contravención a la obligación procedimental esencial correspondiente al artículo 279 del Código de Procedimientos Penales, dado que la audiencia del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés estaba destinada a la lectura de sentencia, pues se encontraba dentro del quinto día de haberse desarrollado la defensa material; sin embargo, el A quo solicitó se repita nuevamente la defensa material con la excusa de que no se entendió en la sesión interior. En consecuencia, los acusados nuevamente expusieron su defensa material.

Al respecto, se advierte que en la sesión de audiencia de juicio oral 26, realizada el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés (foja 1044), la Sala dispuso tener por aprobada sin observaciones el acta de la sesión anterior (sesión de juicio oral 25 del diez de febrero de dos mil veintitrés a foja 1043); sin embargo, el director de debates mencionó que se tenía programada la lectura de sentencia para dicha fecha, no obstante se tuvo problemas de audio y video, por lo cual se tuvo que repetir la defensa material que se realizó la sesión anterior, procediendo cada procesado a hacer uso de la palabra. De tal forma que a fin de evitar una vulneración a sus derechos de defensa y debido proceso y frente a la existencia de problemas técnicos, expuestos por el A quo, se tuvo que llevar nuevamente las defensas materiales de los procesados, conforme a ley.

Vigesimoctavo. Finalmente, la defensa de los procesados recurrentes alegó que la Sala valoró prueba inexistente que no fue actuada en juicio oral, al involucrar un acta de visualización de videos, lo cual no formó parte del debate. Además de tergiversar la defensa material del procesado Morante Caballero y utilizarla como medio de prueba determinante para la

condena, refiriendo que habría reconocido su responsabilidad del delito de robo con agravante, sin cotejar sus primigenias declaraciones.

Lo referido, respecto al Acta de visualización de videos indicada en la sentencia condenatoria, resulta ser cierto, estando ubicado en el considerando de la conclusión final (4.9); sin embargo, se aprecia que se consignó como un error material, ya que resulta evidente que se trata de un error de tipeo que en nada menoscaba la responsabilidad de los procesados; por lo que esta Sala suprema considera que no reviste entidad suficiente para cuestionar la conclusión condenatoria descrita contra los procesados.

En consecuencia, los agravios esgrimidos no son de recibo para este Tribunal supremo; por lo tanto, corresponde desestimar los recursos planteados en este extremo.

Respecto a la determinación de la pena

Vigesimonoveno. Establecida la responsabilidad de los procesados, corresponde continuar con el control de las consecuencias jurídicas impuestas. Debemos indicar que, en cuanto a la pena, durante el presente proceso se determinó que los hechos se encuadraron en el tipo penal de robo con agravante respecto a ambos procesados, cuya pretensión punitiva sería correspondiente a lo enmarcado por el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal (a la fecha de los hechos), el cual establecía que la sanción al agente es no menor de doce años y no mayor veinte años.

Trigésimo. Establecido ello corresponde seguir el *iter* técnico delimitado en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, que desarrolló todo un protocolo o esquema operativo que permita al órgano jurisdiccional penal operar de manera ordenada, consistente y técnica en la determinación e imposición de la pena⁵.

⁵ Fundamento 30.

Trigésimo primero. Se verifica que la Sala superior, dadas las circunstancias personales de los procesados, estimó la pena a imponer en el tercio inferior, en concordancia con lo solicitado por el Ministerio Público, e impuso la pena concreta del extremo mínimo: doce años de pena privativa de libertad.

En este caso, corresponde ubicarnos en el extremo mínimo de punición, al no tener circunstancia modificatoria de atenuación o agravación cualificada, siendo doce años de pena privativa de libertad. Debiendo aplicar el esquema operativo de tipo escalonado, al concernir una circunstancia agravante específica, la pena concreta final a imponerse sería de trece años, de acuerdo con los criterios desarrollados en el Acuerdo Plenario 1-2023-CIJ-112⁶; sin embargo, al verse que el Ministerio Público no interpuso recurso de nulidad y en observancia de la prohibición de reforma en peor⁷, prevista en el inciso 2 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, pese a que corresponde una pena mayor a la impuesta, se debe confirmar la pena prescrita de doce años que impuso la Sala superior a los acusados por el delito de robo con agravante.

Trigésimo segundo. Ahora bien, respecto al delito de homicidio simple en grado de tentativa y la responsabilidad penal del procesado Wilson Samuel Morante Caballero en calidad de cómplice primario, debemos indicar que, en cuanto a la pena, durante el presente proceso se determinó que los hechos se encuadraron en el tipo penal de homicidio simple en grado de tentativa, cuya pretensión punitiva sería correspondiente a lo enmarcado por artículo 106 del Código Penal (a la fecha de los hechos), el cual establecía que la sanción al agente es no menor de seis años y no mayor de veinte años, y la Sala superior le impuso la pena privativa de libertad de cuatro años. No se advierte la concurrencia de causales de atenuación o

⁶ Mediante el cual, al tratarse de una circunstancia agravante específica, se deberá aplicar el esquema operativo de tipo escalonado, es decir se aplicaría la eficacia de la circunstancia agravante específica (con el concurso de dos o más personas) en el presente caso; en ese sentido, la pena concreta parcial vendría a ser de trece años.

⁷ Establece que el Tribunal de segunda instancia tiene prohibido cambiar el fallo del de primera instancia en detrimento del que lo impugnó.

bonificación procesal adicionales que permitan otra disminución, por lo que corresponde confirmar la misma.

Trigésimo tercero. En cuanto a la reparación civil corresponde señalar que el artículo 93 del Código Penal dispone que esta comprenda la restitución del bien o, si no es posible, el pago del valor del bien y la indemnización por los daños y perjuicios; en este último, a su vez, se refunden daño emergente, lucro cesante y daño moral, cuyo sustento normativo se encuentra en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil.

En la presente causa, la Sala superior consideró que al daño causado por el delito de robo corresponde la suma de S/ 2000,00 de manera solidaria y por el delito de homicidio simple la suma de S/ 5000,00; corresponde su confirmación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia 25-2023 del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Lima Este (foja 1049) que condenó a **Wilson Samuel Morante Caballero y Ana María Ledesma Sánchez** como coautores del delito de **robo con agravante**, en perjuicio de Luis Enrique Ugaz Ugaz a **doce años de pena privativa de libertad**; y condenó a **Wilson Samuel Morante Caballero** como cómplice primario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **homicidio simple en grado de tentativa**, en perjuicio de Julio César Cornejo Miliano, y le impuso **cuatro años de pena privativa de libertad**, cuya sumatoria de pena sería de **dieciséis años de pena privativa de libertad**. Asimismo, fijó en S/ 2000,00 (dos mil soles) el monto de reparación civil que deberán pagar los sentenciados de manera solidaria a favor de Luis Enrique Ugaz Ugaz; y S/ 5000,00 (cinco mil soles) el monto de

reparación civil que deberá pagar **Wilson Samuel Morante Caballero** a favor de Julio César Cornejo Miliano, con lo demás que contiene.

II. **ORDENAR** que la Sala superior cumpla con cursar los oficios correspondientes para la inmediata ubicación y captura de los sentenciados.

III. **DEVOLVER** los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el magistrado Peña Farfán por las vacaciones de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LOPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/jpyg